



Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00354019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha dieciséis de marzo del año en curso la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, marcada con el folio 00354019, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE YUCATÁN, QUE SE CELEBRARON DURANTE EL AÑO 2018, ESTO LO PIDO DE TODOS LOS MESES DEL (SIC) (DE ENERO A DICIEMBRE) DEL AÑO 2018 YA SEAN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ACOMPAÑAR LA COPIA DE LAS ACTAS DE SESIONES QUE SE SOLICITAN DEL COMITÉ ESTATAL DE YUCATÁN DEL 2018 CON LA FIRMA ORIGINAL (NO RÚBRICA), TAMBIÉN LOS ACUSES DE RECIBIDO DE LAS CONVOCATORIAS DE TODAS LAS SESIONES QUE SE SOLICITAN Y LA COPIA DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LAS SESIONES QUE SE ESTÁN SOLICITANDO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE TODOS LOS MESES DEL AÑO 2018 ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.”

SEGUNDO. - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

TERCERO. - Por auto emitido el diez de abril de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto al particular la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año a través del correo electrónico que designó a fin de oír y recibir notificaciones.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número CDE.UT.31.095/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; en cuanto al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del término que se le diere para ofrecer alegatos se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la existencia del acto reclamado; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



SÉPTIMO.- En fecha tres de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SEXTO, en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el diez del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***Copia de todas las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, acompañadas de las copias de las actas de sesiones que se solicitan del referido Comité Estatal con la firma original (NO rúbrica), así como los acuses de recibido de las convocatorias de***



todas las sesiones que se solicitan y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día nueve de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del presente año, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado ofreció alegatos con la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. – Una vez admitido el presente medio de impugnación, con posterioridad el Partido Acción Nacional determinó emitir una nueva respuesta con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, por lo que a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.095/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifestó que puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio



corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio CDE.UT.31.039/2019, dirigido a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; **2)** oficio CDE.UT.31.083/2019, destinado a la citada Secretaria General, y **3)** capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, a fin de constatar lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there are navigation icons and a search bar with '1 de 1' and 'Seleccionar un formato' dropdown. Below this is the 'Consulta Pública' section with the 'mex' logo and '1 Solicitud' count. The 'Folio: 00354019' is displayed. A table with the following columns is shown: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row with the following data: '00354019', '16/03/2019', 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', 'D. Información inexistente', '21/05/2019'. At the bottom, there is a footer that reads 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00354019	16/03/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	D. Información inexistente	21/05/2019	



SISTEMA INFONEX

Información inexistente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como INEXISTENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Archivo adjunto de respuesta terminal RESPUESTA 00354019.pdf

[Regresar al reporte](#)

Respuesta de la solicitud de acceso, para constatar que el Sujeto Obligado la puso a disposición de la parte recurrente:

Mérida, Yucatán a 16 de Mayo de 2019
Oficio No: CDE.SG.31.031/2019
Folio de Solicitud: 00354019
Recurso de Revisión: 590/2019
Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

C. José Repetto.
PRESENTE

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00354019, y para dar cumplimiento al recurso de revisión 590/2019 en el que solicita información inherente a: "Solicito copia de todas las actas de sesión del comité directivo estatal de Yucatán, que se celebraron durante el año 2018, esto lo pido de todos los meses del (de enero a diciembre) del año 2018 ya sean ordinaria, extraordinarias.

Acompañar la copia de las actas de sesiones que se solicitan del comité estatal de Yucatán del 2018 con la firma original (NO RUBRICA), también los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando de las sesiones del comité directivo estatal de todos los meses del año 2018 ordinarias y extraordinaria" (SIC); me permito informar lo siguiente

PRIMERO.- Que en relación a "Solicito copia de todas las actas de sesión del comité directivo estatal de Yucatán, que se celebraron durante el año 2018, esto lo pido de todos los meses del (de enero a diciembre) del año 2018 ya sean ordinaria, extraordinarias" y "Acompañar la copia de las actas de sesiones que se solicitan del comité estatal de Yucatán del 2018 con la firma original (NO RUBRICA) y la copia de la lista de asistencia de las sesiones que se están solicitando de las sesiones del comité directivo estatal de todos los meses del año 2018 ordinarias y extraordinaria" esta unidad administrativa pone a disposición la consulta de dicha información, misma que se deberá hacer de manera personal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 453 de la calle 5B entre los cruzamientos 51 y 53 de la colonia Centro en la Ciudad de Mérida, Yucatán,



En un horario de 10:00 hasta las 17:00 horas de Lunes a Viernes; de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En razón de lo anterior, es menester proporcionar un medio diferente para la entrega de la información, es decir se ofrece para su consulta física, ya que dicho documento es muy amplio y extenso para ponerlo a disposición de manera diferente a la física, lo anterior toma sustento en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

CRITERIO 08/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

SEGUNDO.- Que en relación a "también los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan"; informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se

.....



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
YUCATÁN
2018-2021




declara inexistente el documento antes referido, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En razón de lo anterior, es menester mencionar que las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal de nuestra institución se realizan por medios electrónicos como los son: correo electrónico y por llamadas telefónicas, todo esto por acuerdo por los integrantes de dicho Comité, ya que en tal virtud es importante recalcar que en la entrega recepción no se entregó los acuses de dichos correos y/o cuenta oficial para acceder a los mismos, bajo dicho contexto es pertinente declarar inexistente la información solicitada derivada de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta unidad administrativa.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración y aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.



YESENIA DEL CARMEN POLANCO ROSS
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PAN EN YUCATÁN

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se observa que la **Secretaría General** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad al artículo 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al ser la encargada de elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité, es el área que en la especie resulta competente para poseer la información solicitada, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición de la parte peticionaria la información relativa a *las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la*



lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho, en modalidad de consulta directa, manifestando que lo hacía en razón que la información es muy amplia y extensa.

Ahora, en lo que respecta a la información correspondiente a *los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan*, declaró la inexistencia de la información, en razón que las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal se realizan por correo electrónico o llamadas telefónicas, y en la entrega recepción no se entregaron los acuses de dichos correos, así como de la cuenta oficial para acceder a los mismos.

En primera instancia, se procederá a realizar el análisis de la modalidad de entrega de la información correspondiente a: *las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho*, tomando como base que la parte recurrente al haber realizado su solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la modalidad de entrega de la información que desea obtener es electrónica.

De la interpretación efectuada a los artículos 124, fracción V, 127, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Sujeto Obligado en la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, en su respuesta, que derivado del volumen, se ponía a disposición en consulta directa, es decir, el Sujeto Obligado no acreditó algún



impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte recurrente, a saber, medios electrónicos.

Ahora bien, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en términos del artículo 133 de la Ley General de la Materia.

Al margen de lo anterior, es importante puntualizar que este Pleno considera que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no proporcionó la información en el medio requerido por la parte interesada.

En consecuencia, se concluye que la conducta por parte de la autoridad no acreditó el impedimento para entregar la información en medios electrónicos, esto es, no fundó y motivó el cambio de modalidad; asimismo fue omisa en ofrecer a la parte recurrente todas las demás modalidades de reproducción y envío disponibles.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que no tuvo a la vista la información que suministrara en consulta directa el Sujeto Obligado, pues éste en vía de alegatos no anexó la misma, ni tampoco la adjuntó a la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada a dicha Plataforma, no se advirtió alguna documental que así lo acreditare, por lo que al estar impedida la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo para realizar la valoración de si la información en cuestión corresponde o no a lo solicitado por la parte recurrente, a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, patentizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la parte solicitante al tener a disposición la información que le será entregada por el sujeto obligado, podrá impugnar de así considerarlo ajustado a derecho, respecto a la misma, la actualización de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 143 de la Ley General de la Materia, por sí



mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión ante este Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información concerniente a: *los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan*, por parte de la autoridad, refiriendo la autoridad con base en la contestación del Secretario General del Comité Directivo Estatal, que la misma se actualiza en razón que las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal se realizan por correo electrónico o llamadas telefónicas, y que en la entrega recepción no se entregaron los acuses de dichos correos, así como la cuenta oficial para acceder a los mismos, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la declaratoria de inexistencia del Sujeto Obligado.

Del análisis realizado a la inexistencia declarada por la autoridad, se advierte que no resulta acertada, ya que al haber procedido en los términos antes referidos, su respuesta no goza de certeza jurídica y de validez, pues si bien deviene del área que atendiendo las atribuciones es la que resultó competente en el presente asunto para poseer la información solicitada, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano, no fundó ni motivó adecuadamente su inexistencia para así dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento



establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que tampoco cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues



únicamente acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número CDE.SG.31.031/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, sin informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que emitiere la determinación respectiva en la que confirmare, modificare o revocare la misma, no brindándole de esta forma certeza jurídica al ciudadano sobre la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y finalmente no informó todo el procedimiento de inexistencia al ciudadano, esto, atendiendo los problemas actuales que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico designado por el ciudadano a fin de oír y recibir notificaciones en el presente asunto, ya que de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que la autoridad no subsanó su proceder inicial, no logrando modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que se determina *Revocar* la falta de respuesta del Partido Acción Nacional.

SEXTO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal** a fin que entregue la información concerniente a: *las actas de sesión del Comité Directivo Estatal de Yucatán, que se celebraron de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ya sean ordinarias y extraordinarias, con la firma original, y la copia de la lista de asistencia de las sesiones del Comité Directivo Estatal ordinarias y extraordinarias, de todos los meses del año dos mil dieciocho*, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual



deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, o bien, en caso de tener imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia. En cuanto a la diversa: los acuses de recibido de las convocatorias de todas las sesiones que se solicitan, realice su búsqueda exhaustiva, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones

respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. -Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO